

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número registrará la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Octubre).

Administración Central

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación creada por la tremenda crisis actual á las naciones que no poseen ó no aprovechan substancias minerales indispensables para la preparación de abonos agrícolas ó para la defensa nacional, demuestra cuán difícil ha de ser la subsistencia cada vez que se suscite una guerra ó se perturben las circunstancias económicas generales por una causa trascendental cualquiera. Sin disponer en propiedad y con relativa abundancia de las materias necesarias, ni desarrollarán esas naciones la agricultura ni tendrán asegurada su independencia.

Entre esas materias pueden señalarse en lugar preferente las sales potásicas, los nitratos, los fosfatos, los petróleos, los azufres, las hullas y otras que se extraen del seno de la tierra.

La regulación de la producción de estas substancias por la intervención del Estado es principio que practican muchos países que figuran á la cabeza de la civiliza-

ción, por considerar que las riquezas minerales son un tesoro que debe ser administrado con previsión y medida en beneficio preferente de la Nación.

Aun cuando los preceptos legales vigentes consignan libertad absoluta para solicitar toda clase de terrenos francos, sin necesidad de que exista un mineral descubierto, é imponen al Estado la obligación de concederlos con los necesarios requisitos y en determinadas condiciones, no podrán en modo alguno entenderse como tales terrenos los que denuncie el Instituto Geológico para efectuar investigaciones de primordial interés para la Nación, pues de no ser así quedaría á merced de cualquier particular el dificultar y aun imposibilitar las referidas investigaciones.

Tanto el Congreso como el Senado han significado su inclinación á la reserva de ciertos criaderos minerales en beneficio del Estado con motivo de la discusión del proyecto de ley sometido por el Ministro de Fomento en 1.º de Julio último á la deliberación de las Cortes.

Los recientes descubrimientos de Cataluña y Santander, y las investigaciones que se llevan á efecto en Asturias, Andalucía y otras regiones, prueban que puede ser considerable la riqueza minera oculta, cuyo reconocimiento no puede confiarse, solamente y en todos los casos, á la iniciativa particular, la cual no siempre dispone de los medios y conocimientos necesarios, ni ha de inspirarse en el interés general.

Son muchas las inteligencias, capaces de llevar á efecto utilísimas investigaciones, que permanecen inactivas en los distritos mineros. El Estado no puede hoy proporcionar colocación oficial á todos los Ingenieros de minas que salen de la Escuela de Madrid; pero puede estimular sus iniciati-

vas y encaminarlas hacia la investigación minera, haciéndoles partícipes, de un modo positivo, en las riquezas que por su mediación se logre descubrir.

Si los procedimientos que se establecen en el proyecto dieran, como es de esperar, buenos resultados, se justificarían con creces los créditos con que fuera sucesivamente dotándose este servicio especial. Este no sólo conduciría al descubrimiento de riquezas que hoy permanecen inactivas y podrían determinar la creación de importantes industrias, sino que sería fuente de grandes ingresos para la Hacienda.

No es necesario, por otra parte, después de cuanto queda expuesto, razonar la urgencia de adoptar las disposiciones de que se trata, anticipándose el Gobierno á la acción de las Cortes, á las cuales dará cuenta de los mismos.

En tales consideraciones se funda el Ministro que suscribe para proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid, 1.º de Octubre de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente decreto, el Estado se reserva la facultad de excluir, temporal ó definitivamente, del derecho público de registro, aquellos terrenos francos que designe el Ministerio de Fomento, con objeto de investigar, descubrir, y en su caso aprovechar criaderos de las substancias minerales que puedan servir como abonos agrícolas ó materia prima para la fabricación de los mis-

mos, así como de las que considere indispensables á la defensa del territorio ó al desarrollo económico de la agricultura nacional.

Art. 2.º Corresponderá al Instituto Geológico de España señalar los terrenos ó zonas que conviene hacer objeto de la reserva é investigación expresadas en el artículo anterior, y con objeto de cooperar oportuna y eficazmente á las iniciativas de dicho Centro técnico, se organizarán bajo su dirección en los principales distritos mineros secciones auxiliares de investigación.

Podrán formar parte de estas secciones cuantos Ingenieros de minas españoles hayan ayudado con trabajos geológicos, mineros ó hidrológicos, al Instituto Geológico, ó hayan merecido la publicación por este Centro, ó simplemente la aprobación de Memorias relativas al yacimiento de substancias minerales útiles al descubrimiento de nuevos criaderos ó á la iluminación de aguas subterráneas.

Art. 3.º Las secciones auxiliares de investigación desempeñarán las funciones y encargos que por conducto del Ingeniero Jefe del distrito correspondiente les confíe el Instituto Geológico, sin perjuicio de la iniciativa individual ó colectiva de los Ingenieros que las constituyan.

Estos Ingenieros serán designados por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Instituto Geológico, de entre los que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios relativos al yacimiento en terrenos francos de cualquiera de las substancias minerales expresadas en el artículo 1.º, ó á criaderos ocultos cuya existencia se sospecha; así como los de hidrología subterránea llevados á cabo en virtud de las iniciativas ó encargos de que trata el artículo anterior, po-

drán presentarse para su examen al Instituto Geológico, el cual, previas las comprobaciones necesarias, los elevará, con su informe, al Consejo de Minería.

Este Consejo acordará, en vista de todos los antecedentes, proponer ó no á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes la toma en consideración de dichos estudios.

Art. 5.º A los Ingenieros de las secciones auxiliares de investigación, autores de estudios que después de los trámites expresados hayan merecido ser tomados en consideración por el Ministerio de Fomento, se les abonará los gastos que el trabajo haya podido ocasionarles, según peritación del Instituto Geológico, confirmada por el Consejo de Minería.

El abono se hará con cargo á la partida del presupuesto de Fomento referente á las indemnizaciones debidas á los Ingenieros de Minas que auxilien en sus estudios al Instituto Geológico, hasta donde, sin perjuicio de las demás atenciones, lo permita la suma disponible en cada ejercicio.

Art. 6.º La reserva de terrenos en favor del Estado será de tres clases:

Provisional, para el estudio.

Temporal, para la investigación.

Definitiva, para el aprovechamiento.

Art. 7.º La reserva provisional podrá ser dispuesta directamente por el Instituto Geológico, sin más que notificarlo á la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, con precisión de la situación, extensión y límites del terreno que ha de exceptuarse en cada caso, á fin de que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia, y deje dicho terreno, sin perjuicio de los derechos preexistentes, de ser considerado como franco y registrable, á contar desde la fecha de la comunicación del Instituto.

La reserva provisional cesará tan pronto como el Ministerio de Fomento acuerde, previo informe del Consejo de Minería, elevarla á temporal, y proceder á la investigación ó desistir de una y otra, declarándose franco y registrable el terreno.

Art. 8.º Declarada por el Ministerio de Fomento la toma en consideración de cualquier estudio relativo á un terreno ó criadero mineral de los incluidos en el artículo 1.º ó de cualquier propuesta procedente del Instituto Geológico que haya motivado una reserva provisional, la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Mi-

nas correspondiente, á fin de que la reserva provisional sea convertida en temporal, fijándose exactamente el perímetro, clase de mineral y duración de la exclusión.

También la Dirección General notificará al Instituto Geológico la toma en consideración y la reserva temporal en cada caso, á fin de que proceda, con los medios de que disponga y conforme á lo previsto en los artículos 31 al 34 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, al estudio de detalle y á la investigación del terreno excluido, con cargo á las partidas que al efecto estén consignadas en el presupuesto del Instituto, y á aquellas con que vaya dotándose en lo sucesivo este servicio especial.

Art. 9.º En el caso de que el plazo fijado, según el artículo anterior, para la reserva temporal de un determinado terreno sea por cualquier causa insuficiente para su total investigación, la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes podrá, á propuesta del Instituto Geológico, prorrogarle por períodos sucesivos de tiempo, ya para todo el terreno excluido ó sólo para una parte de él, si creyera conveniente reducir el perímetro.

Lo que acuerde la Dirección General se comunicará á la Jefatura de Minas del distrito correspondiente para que publique en el *Boletín Oficial* la prórroga de la exclusión y la rectificación del perímetro, declarándose franco y registrable el terreno excedente.

Art. 10. Si las investigaciones ejecutadas por el Instituto Geológico llegan á poner al descubierto la riqueza mineral perseguida ó demuestran indubitadamente su existencia, podrá convertirse en definitiva la reserva á favor del Estado del todo ó parte del terreno exceptuado temporalmente.

Esta reserva se basará en una propuesta del Instituto Geológico, á la cual deberá acompañar una Memoria descriptiva del criadero con planos detallados y muestras del mineral descubierto.

El Ministro de Fomento, en vista de estos antecedentes y oyendo al Consejo de Minería en cuanto al valor industrial y condiciones económicas de explotación del criadero, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses del Estado.

Si la resolución fuese favorable á la reserva del criadero se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, detallando la demarcación del terreno excluido.

Si la resolución fuese contraria á la reserva, se declarará franco y registrable el terreno investi-

gado, poniendo los estudios efectuados á disposición del público.

Art. 11. El Estado podrá enajenar, arrendar ó explotar por su cuenta los criaderos minerales que se reserve, en las condiciones que disponga la ley de Minas ó en su defecto una ley especial para cada caso; pero de mediar un adjudicatario y tratándose de substancias necesarias á la Agricultura nacional, habrá de imponérsele la obligación de explotar el criadero siempre que causas justificadas no lo impidan; la intervención del Estado en cuanto á la regulación de la producción y venta de los productos, y la prohibición de exportar estos productos. Y si se trata de substancias que puedan ser en determinadas circunstancias indispensables á la defensa nacional, el adjudicatario habrá de ceder preferentemente, á igualdad de precio, sus productos á los Departamentos ó servicios nacionales que se le indiquen, y, en casos anormales, ponerlos absolutamente á disposición del Gobierno, mediante indemnización de su coste, incluyendo en éste el servicio de los capitales invertidos.

Art. 12. Los Ingenieros de Minas afectos á alguna de las secciones auxiliares de investigación, con excepción de los que figuren en las plantillas del Instituto Geológico á quienes por sus estudios y descubrimientos, tomados en consideración según los artículos 4.º y 5.º, se deba la reserva definitiva y el aprovechamiento por el Estado de un criadero mineral en cualquiera de las formas indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho á una indemnización especial en relación con la valoración industrial del criadero descubierto, la cual se ajustará á la siguiente tarifa:

1 por 100 para las valoraciones inferiores á un millón de pesetas.

0'75 por 100 para las valoraciones comprendidas entre uno y cinco millones de pesetas, ambos inclusive.

0'50 por 100 para las valoraciones superiores á cinco millones de pesetas.

El derecho á la indemnización y la valoración en que ésta haya de fundarse serán determinados, en cada caso, por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Minería.

Las indemnizaciones se satisfarán á cargo de los rendimientos efectivos de los criaderos reservados, pagándose de una vez en caso de enajenación, y en plazos sucesivos en caso de arrendamiento ó explotación directa.

Art. 13. Reuniendo todos los requisitos expresados para mere-

cer ser tomado en consideración y motivar una reserva temporal de terrenos el estudio efectuado por el Instituto Geológico en las provincias de Barcelona y Lérida relativo á sales potásicas, queda desde luego reservada y excluida temporalmente del derecho público de registro, la superficie comprendida en el perímetro poligonal rectilíneo determinado por cada una de las Casas Consistoriales de las siguientes poblaciones: Isona, Balaguer, Tárrega, Igualada, Manresa, Vich, Berga é Isona, respetándose los terrenos que habiendo sido solicitados con anterioridad á la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, puedan ser concedidos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 14. La exclusión temporal que establece el artículo anterior durará dos años, sin perjuicio de las ampliaciones ó reducciones en tiempo ó superficie á que haya lugar en virtud de lo dispuesto en este decreto y en los de 28 de Junio de 1910.

En su virtud, las Jefaturas de Minas de los distritos de Barcelona y Lérida se abstendrán de admitir solicitudes de registro de sales potásicas, siempre que adviertan que el punto de partida ó los terrenos comprendidos en la designación están incluidos en el perímetro que se reserva el Estado, y suspenderán la tramitación de los expedientes motivados por solicitudes que se presenten con posterioridad á la fecha del presente decreto, desde el momento en que comprueben que la designación invade el referido perímetro, pues solo será objeto de concesión la parte que pueda quedar fuera de él, si también queda fuera el punto de partida.

Asimismo, suspenderán la tramitación en caso de que comprueben la existencia industrial de sales potásicas en terrenos solicitados para otra clase de mineral.

El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería, resolverá las cuestiones dudosas á que esta disposición dé lugar.

Art. 15. El Instituto Geológico procederá desde luego al estudio detallado del terreno comprendido en el perímetro reservado, someterá á la Superioridad el plan y el presupuesto que considere apropiados á la mejor investigación y dará oportuna cuenta de los descubrimientos ó resultados que vaya alcanzando.

La investigación se llevará á cabo por el mencionado Centro técnico con cargo á las partidas especiales que oportunamente se acrediten en el Presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 16. El Gobierno dará

cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte

—————

Ministerio de la Gobernación

Comisaría Regia de la Junta de iniciativas

CIRCULARES

La Junta de iniciativas acordó en su primera sesión invitar á las Cámaras de Comercio, de Industria, Agrícolas y de la Propiedad, Sociedades Económicas y otras entidades análogas, para que expusieran cuáles son, á su juicio, las necesidades más urgentes á que se debía atender en las propuestas que al Gobierno hiciera dicha Junta en cumplimiento de la misión que se le ha confiado.

Ha recibido ya numerosas peticiones, indicaciones y estudios que han sido examinados detenidamente, inspirándose en muchos de ellos los acuerdos adoptados y las propuestas formuladas al Gobierno de S. M.; pero todavía considera necesario la Junta dar una nueva prueba de su deseo de que las legítimas representaciones de los grandes intereses nacionales colaboren á la obra patriótica que el Gobierno ha iniciado, y ninguna le parece mejor que invitar á todas esas entidades, y á cualesquiera otras, representantes de aquellos intereses, incluyendo muy singularmente en nuestro llamamiento las asociaciones obreras, para que, agrupándose cada clase de entidades en la forma y condiciones que estimen convenientes, designen un representante que resida en Madrid, ó pueda venir, á fin de que directamente informen á la Junta y pueda ser el conducto de comunicación con las entidades representadas, exponga cuanto al interés nacional, regional y local crea necesario y puedan estudiarse las resoluciones que propongan y resolverse los problemas que plantee.

En cumplimiento de lo acordado por la Junta, tengo el honor de dirigirme á todas esas Corporaciones rogándoles nos ayuden en este trabajo de alto interés nacional, que deseamos realizar sin otra mira que el engrandecimiento de nuestra patria.

Madrid, 1.º de Octubre de 1914.
=El Comisario Regio, Presidente de la Junta, J. de la Cierva.

(Gaceta del 2 de Octubre).

—————

Con el fin de completar los antecedentes que por conducto de la Dirección General de Comercio se han solicitado, la Junta de iniciativas interesa de las Cámaras de Comercio, de la Industria, de la Propiedad y Agrícola, Sociedades Económicas, Asociaciones obreras y otras análogas, que remitan lo antes posible á esta Comisaría los datos é indicaciones referentes al siguiente cuestionario:

1.º Explotaciones agrícolas, mineras, pesqueras, industriales y de transportes ó comunicaciones.

2.º Exportaciones é importaciones de productos y artículos, con expresión de mercados, épocas ó fechas, cantidad, calidad, precios y vías de comunicación ó medios de transporte, con previsión de las necesidades y contingencias durante seis meses, significando muy especialmente qué materias ó productos dejan de importarse, fabricarse, extraerse y exportarse en la actualidad, sus consecuencias, sustitución posible, existencias actuales y consumos probables.

3.º Qué cantidad de subsistencias y materias primas tienen y qué necesidad de ellas tendrán en el porvenir. Materias primas para elaboración de productos químicos y farmacéuticos.

4.º Qué consecuencias traerá la escasez ó falta de unas y otras y manera de remediarla.

5.º Qué aprovechamiento puede lograr las industrias de producción y transporte nacionales de la paralización que sufren las similares de las naciones beligerantes mediante la oportuna sustitución de productos y transportes nacionales por extranjeros.

6.º Cómo podría fomentarse ésta teniendo en cuenta los tratados vigentes de comercio y los regímenes arancelarios.

7.º Qué agremiaciones, sindicatos, inteligencias y conciertos entre los principales productores, exportadores, importadores y transportadores pudieran establecerse para constituir entidades de fuerza corporativa y representativa bastante para tratar con beneficio de los intereses comunes, bien concertando el contrato y el seguro colectivo, los pagos á plazos, el crédito cooperativo ó mutuo, el préstamo con hipoteca y todas aquellas operaciones bancarias, económicas y financieras que estimulen, vigoricen y aseguren el comercio y el trabajo en circunstancias como las actuales.

8.º Qué repercusión social y en el problema obrero tendrá la crisis económica que sufre España y cuál es la mejor previsión de sus consecuencias.

Madrid, 2 de Octubre de 1914.
=El Comisario Regio, Presidente de la Junta de iniciativas, J. de la Cierva.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

Administración Municipal

ALMARZA

518

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1915, y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público por el plazo de quince días á los efectos reglamentarios.

Almarza, 29 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Angel Moreno.

—————

SOTO EN CAMEROS

517

Formados por la Junta municipal los repartimientos de consumos y vecinal para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra los mismos.

Soto en Cameros, 30 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Fermín Romero.

—————

VILLAMEDIANA

508

Don Teodoro Pascual Fernández, Alcalde de esta villa.

Hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1915, queda expuesto al público por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que así lo estimen oportuno, y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pasado el cual, serán desatendidas.

Villamediana, 24 de Septiembre de 1914.—Teodoro Pascual.

—————

ALBERITE

499

Las cuentas municipales del año de 1912 se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, donde podrán examinarlas cuantas personas gusten.

Alberite, 1.º de Octubre de 1914.
—El Alcalde, Marcial Menchaca.

—————

HORNILLOS

520

Terminado el repartimiento de consumos confeccionado para el año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, con el fin de que puedan los que se crean perjudicados presentar cuantas reclamaciones consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Hornillos, 2 de Octubre de 1914.
—El Alcalde, Justo Rivas.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

523

Don Braulio de Pablo Gorrosari, Juez municipal de Villanueva de Cameros y su distrito.

Hago saber: Que con fecha treinta del pasado mes de Septiembre último, se celebró en este Juzgado juicio verbal civil entre partes, de la una, D. Pedro Esteban San Martín Pérez, como demandante, y de la otra D. Julio Pérez Allona, como demandado, el cual se ausentó de esta villa el día primero de los corrientes ó sea el siguiente á la celebración de dicho juicio y de madrugada y cuyo actual paradero se ignora, sobre débito de ciento cuarenta y siete pesetas, en cuyo juicio recayó sentencia el mismo día 30 de Septiembre próximo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«*Fallamos:* Que debemos declarar y declaramos que D. Julio Pérez Allona, es en deber al demandante en estos autos D. Pedro Esteban San Martín, la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas, y en su consecuencia se condena al referido D. Julio Pérez Allona, á que pague á D. Pedro Esteban San Martín Pérez, la expresada cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas, y todas las costas de este juicio.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio de Pablo.—Manuel García.—Manuel Muro.»

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido, firmo el presente en Villanueva de Cameros á tres de Octubre de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Braulio de Pablo.—P. S. M., El Secretario, Román Manrique.

Diputación Provincial

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO DE 1914

3.^{er} TRIMESTRE

CUENTA del tercer trimestre del ejercicio de 1914 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.^a PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	153390	71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	154526	83
CARGO.		
Data por pagos verificados en igual trimestre..	307917	54
	181986	09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	En valores. 99959 46	125931 45
	En metálico. 25971 99	

2.^a PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas
1. ^o Rentas.	1188 37	1188 37	2376 74
2. ^o Portazgos y barcajes.	" "	" "	" "
3. ^o Donativos, legados y mandas.	" "	" "	" "
4. ^o Repartimiento.	218094 98	137258 15	355353 13
5. ^o Instrucción pública.	" "	" "	" "
6. ^o Beneficencia.	3548 53	2279 28	5827 81
7. ^o Ingresos extraordinarios.	50294 15	13801 03	64095 18
8. ^o Arbitrios especiales.	" "	" "	" "
9. ^o Empréstitos.	" "	" "	" "
10. Enajenaciones.	" "	" "	" "
11. Resultas.	135006 21	" "	135006 21
12. Movimiento de fondos ó suplementos.	" "	" "	" "
13. Reintegros.	64330 47	" "	64330 47
14. Ampliación.	" "	" "	" "
CARGO.	472462 71	154526 83	626989 54
Pagos			
1. ^o Administración provincial.—Personal.	24198 67	15107 48	39306 15
2. ^o 1. ^o Administración provincial.—Material.	2384 19	1538 70	3922 89
2. ^o 2. ^o Servicios generales.	7033 79	5712 03	12745 82
3. ^o Obras obligatorias.	4431 77	3757 74	8189 51
4. ^o Cargas.	20648 14	21285 79	41933 93
5. ^o Instrucción pública.	40200 05	17827 17	58027 22
6. ^o Beneficencia.	112058 40	82918 83	194977 23
7. ^o Corrección pública.	7007 43	4534 70	11542 13
8. ^o Imprevistos.	2533 95	6004 73	8538 68
9. ^o Nuevos establecimientos.	" "	" "	" "
10. Carreteras.	" "	" "	" "
11. Obras diversas.	" "	" "	" "
12. Otros gastos.	98575 61	23298 92	121874 53
DATA.	319072	181986 09	501058 09

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Logroño, á 30 de Septiembre de 1914.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Logroño, á 1.^o de Octubre de 1914.—El Contador, José Palacios.—V.^o B.^o: El Presidente, Félix M. Lacuesta.

Instituto Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1914 Mes de Agosto

Estadística del movimiento natural de la Población
CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	"
2 Tifo exantemático (2).	"
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	"
4 Viruela (5).	"
5 Sarampión (6).	16
6 Escarlatina (7).	1
7 Coqueluche (8).	6
8 Difteria y Crup (9).	2
9 Gripe (10).	3
10 Cólera asiático (12).	"
11 Cólera nostras (13).	"
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	4
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	14
14 Tuberculosis de las meninges (30).	"
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	6
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	8
17 Meningitis simple (61).	22
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	25
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	18
20 Bronquitis aguda (89).	15
21 Bronquitis crónica (90).	8
22 Neumonía (92).	6
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	18
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	98
26 Apendicitis y Tifitis (108).	3
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	4
28 Cirrosis del hígado (113).	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	11
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	"
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	25
34 Senilidad (154).	9
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	6
36 Suicidios (155 á 163).	1
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 40 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	81
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	9
TOTAL.	426

Logroño, 3 de Octubre de 1914.—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1914 Mes de Agosto

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 187.888

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	408
	Defunciones (2)	426
	Matrimonios.	85

Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'17
	Mortalidad (4)	2'27
	Nupcialidad.	0'45

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.	201
	Hembras.	207

Vivos.	Legítimos.	401
	Ilegítimos.	5
	Expósitos.	2
TOTAL.		408

Muertos.	Legítimos.	13
	Ilegítimos.	"
	Expósitos.	"
TOTAL.		13

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.	224
Hembras.	202
Menores de 5 años.	242
De 5 y más años.	184
En hospitales y casas de salud.	20
En otros establecimientos benéficos.	15

Logroño, 3 de Octubre de 1914.—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.